

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, julio 08 de 2021, a Despacho el presente asunto informándole que el término otorgado al demandado, quien se notificó a las voces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico hugoser020@hotmail.com, se encuentra vencido sin que propusiera excepciones de ninguna índole. **Para proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA

Auto interlocutorio No. C- 819

Candelaria (Valle), julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: HUGO LAUREANO SOLARTE ERAZO
Radicación: 76-130-40-89-001-2020-00281-00

Como quiera que en el presente asunto el demandado se tuvo notificado del mandamiento de pago y dentro de término no propuso excepción alguna, se resuelve de fondo.

I. ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial demandó por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** al señor **HUGO LAUREANO SOLARTE ERAZO** con el fin de obtener el pago del saldo insoluto de la obligación, intereses de plazo e interés moratorios y costas procesales, capital representado en el PAGARE S/N de julio 17 de 2018 y PAGARE S/N de julio 10 de 2019, aportados como base de ejecución.

II. La acción se sintetiza en los siguientes HECHOS:

1º El señor **HUGO LAUREANO SOLARTE ERAZO** se obligó a cancelar a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** unas sumas de dinero plasmadas en PAGARE S/N de julio 17 de 2018 y PAGARE S/N de julio 10 de 2019.

2º El Plazo se encuentra vencido y el deudor no ha cancelado la obligación, por lo que hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada.

3º **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial demandó ejecutivamente para el pago de lo debido.

III. ACTUACION PROCESAL:

Este juzgado libro mandamiento de pago por auto interlocutorio No. 1082 de diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020), el demandado **HUGO LAUREANO**

SOLARTE ERAZO se notificó de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del decreto 806 de 2020, venciéndosele el termino para contestar el 21 de abril de 2021 sin que formulara excepciones. En cuaderno separado se decretaron las cautelas solicitadas.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se resuelve el asunto, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en esta oportunidad.

Las partes se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor, respectivamente.

BANCOLOMBIA S.A. demandó al señor **HUGO LAUREANO SOLARTE ERAZO** para obtener por los trámites del proceso ejecutivo singular, consagrado en el título único, capítulo I del CGP, artículo 422 y ss, el pago de la obligación, con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, así como las costas del proceso, obligación que se representa en PAGARE S/N de julio 17 de 2018 y PAGARE S/N de julio 10 de 2019, aportados como títulos ejecutivo base de la acción.

La reclamación de los valores anotados, capital, intereses y costas, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en un documento que reúne las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, además del 422 del C.G.P., constituyendo plena prueba contra el deudor, desprendiéndose una obligación expresa, clara y exigible.

De otro lado, los citados títulos valores están investidos de presunción de autenticidad conforme se establece en el artículo 793 del Código de Comercio.

Así las cosas, reunidos como se hallan los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, el Juzgado de conformidad con el art. 440 del C.G.P. y como quiera que no se formuló oposición alguna, ordenará seguir la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, por el capital, intereses y las costas procesales.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** y contra del señor **HUGO LAUREANO SOLARTE ERAZO**, tal como se dispuso en el auto que libro mandamiento de pago de diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costas procesales.

TERCERO.- Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- Condenar en costas al demandado. Tásense y liquídense por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in blue ink is written over a circular official seal. The seal contains the text 'JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL', 'REPUBLICA DE COLOMBIA', and 'CANDELARIA VALLE'.

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-
CANDELARIA VALLE**

En Estado No. 108

De hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 09 de 2021

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE